



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00065 – 00  
**Demandante:** MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA  
**Demandada:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE

**Asunto:** Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., el 1º día del mes de diciembre de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y siendo las 10:00 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, proferido dentro del medio de control de nulidad simple número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00065 – 00**, promovido por **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS**.

\*La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto y el juzgado), so pena de que se entiendan por no recibidos.\*

**1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)**

**Por el Despacho:** A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. De igual manera, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

**Se concede el uso de la palabra a los apoderados**

**PARTE DEMANDANTE:**

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**

Apoderado: Oscar Alberto Rodríguez Pinto  
Identificación: C.C. 1.026.563.062  
Tarjeta Profesional: 350.574 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [oscaralbertorodriguezpinto1990@gmail.com](mailto:oscaralbertorodriguezpinto1990@gmail.com)  
Teléfono: 3105667170

**Por el Despacho:** Se le reconoce personería al abogado Oscar Alberto Rodríguez Pinto para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder allegado al correo electrónico institucional del Despacho el 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo "67AutoExcepcionesPreviasFijaAudiencia", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>2</sup> Archivo "75PoderDemandante", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

## **PARTE DEMANDADA:**

### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

Apoderado: Henry Alberto González Molina  
Identificación: C.C. 79.450.267  
Tarjeta Profesional: 75.496 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [hagonzalez@secretariajuridica.gov.co](mailto:hagonzalez@secretariajuridica.gov.co)  
Teléfono: 3212100712

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 28 de octubre de 2021<sup>3</sup>, se reconoció personería para actuar al abogado Henry Alberto González Molina, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

### **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Apoderado: Luz Stella Camacho Gómez  
Identificación: C.C. 51.937.669  
Tarjeta Profesional: 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
[lscamacho@minambiente.gov.co](mailto:lscamacho@minambiente.gov.co)  
Teléfono: 3118459140

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 30 de enero de 2020<sup>4</sup>, se reconoció personería para actuar a la abogada Luz Stella Camacho Gómez, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

Apoderado: Sergio González Rey  
Identificación: C.C. 79.332.851  
Tarjeta Profesional: 44.652 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)  
Teléfono: 3133913128

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 18 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se reconoció personería para actuar al abogado Sergio González Rey, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

## **COADYUVANTES PASIVA**

### **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**

Apoderado: Carlos Eduardo Medellín Becerra  
Identificación: C.C. 19.460.352  
Tarjeta Profesional: 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [carlos.medellin@medellinduran.com](mailto:carlos.medellin@medellinduran.com)  
Teléfono: 3153353977

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 18 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se reconoció personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

<sup>3</sup> Archivo "67AutoExcepcionesPreviasFijaAudiencia", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>4</sup> Págs. 17 a 20, archivo "08Folios322A331", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>5</sup> Archivo "50AutoResuelveCoadyuvancias", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>6</sup> Archivo "72AutoResuelveRecursoReposicion", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

## **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES - SAE**

Apoderado: Sonia Pachón Rozo  
Identificación: C.C. 52.152.968  
Tarjeta Profesional: 119.312 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)  
[soniapachonrozo@yahoo.com](mailto:soniapachonrozo@yahoo.com)  
Teléfono:

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 30 de enero de 2020<sup>7</sup>, se reconoció personería para actuar a la abogada Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

## **CENTRO COMERCIAL BIMA**

Apoderado: Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo  
Identificación: C.C. 33.378.866  
Tarjeta Profesional: 162.565 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [l.a.gutierrez@outlook.com](mailto:l.a.gutierrez@outlook.com)  
Teléfono:

Le sustituyó el poder al siguiente abogado, quien la aceptó y se anunció a la audiencia:

Apoderado: Oscar David Acosta Irreño  
Identificación: C.C. 79.488.482  
Tarjeta Profesional: 71.238 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [oscarin10.acosta@outlook.com](mailto:oscarin10.acosta@outlook.com)  
Teléfono: 3102114160

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 18 de febrero de 2021<sup>8</sup>, se reconoció personería para actuar a la abogada Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

Teniendo en cuenta que la abogada Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo tiene facultad para sustituir, se le reconoce personería al profesional del derecho Oscar David Acosta Irreño para que actúe como apoderado sustituto del Centro Comercial BIMA.

**Se notifica en estrados.**

## **MINISTERIO PÚBLICO:**

Lizeth Milena Figueredo Blanco  
Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos  
Correo electrónico: [lfigueredo@procuraduria.gov.co](mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> Pág. 20, archivo "08Folios387A399", carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2".

<sup>8</sup> Archivo "50AutoResuelveCoadyuvancias", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del mismo que merezca ser saneada. Sin embargo, se indaga a los asistentes al respecto:

**Parte demandante:** Sin vicios.

**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:** Sin vicios.

**Fideicomiso Lagos de Torca:** Sin vicios.

**Ministerio Público:** Sin vicios.

Las demás partes no advirtieron vicios.

**A.S.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El despacho encuentra que Bogotá D.C.<sup>9</sup>, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y los coadyuvantes Paola Pinzón y otros, Diego Andrés Molano Aponte, Sociedad Activos Especiales, Tierradentro INC, ERGLO S.A.S., BRANCOL S.A.S. y AUTOGERMANA S.A.S. no propusieron excepciones.

Ahora, el Fideicomiso Lagos de Torca propuso las excepciones que denominó “ineptitud de la demanda por ausencia del requisito formal señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011” e “ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, producto de la falta de congruencia entre lo que se pretende, los fundamentos de derechos y el concepto de violación”<sup>10</sup>.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>11</sup> y el Centro Comercial BIMA propuso la que denominó “ineptitud sustantiva de la demanda por no incluir todos los actos que se debían demandar”<sup>12</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>, los medios exceptivos propuestos por el Fideicomiso Lagos de Torca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Centro Comercial BIMA, fueron resueltos a través de auto de 28 de octubre de 2021<sup>14</sup>, frente al cual las partes no interpusieron recursos en lo pertinente.

<sup>9</sup> Págs. 31 a, archivo “14Folios140A170”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

<sup>10</sup> Págs. 39 a 59, archivo “02Folios198A228”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

<sup>11</sup> Págs. 16 a 22, archivo “05Folios291A321”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

<sup>12</sup> Págs. 61 a 83, archivo “13SolicitudCoadyuvanciaBima”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”

<sup>14</sup> Archivo “67AutoExcepcionesPreviasFijaAudiencia”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

En dicha oportunidad también se declararon no probadas de oficio las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva; sin que en esta diligencia se advierta que existen medios exceptivos de naturaleza previa que estén pendientes de resolver.

Así las cosas, se continuará con el desarrollo de la audiencia.

**Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** De acuerdo.  
**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:** De acuerdo.  
**Minambiente:** Conforme.  
**Fideicomiso Lagos de Torca:** Conforme.

Sin manifestación de los demás asistentes.

**A.S.**

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011**

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

En ese orden de ideas, una vez verificadas las contestaciones y escritos de intervención se encuentra que los demandados y sus coadyuvantes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y señalaron lo siguiente sobre los hechos:

Entidad	Son ciertos	Son parcialmente ciertos	No son ciertos	No le constan	No son hechos / Son apreciaciones subjetivas / Se atiende a lo que resulte probado	No se pronunció
<b>Bogotá D.C.</b>					Todos	
<b>MinAmbiente</b>	2 a 6	7 y 8	-	1	9	
<b>CAR</b>	-	2 y 3 (Se atiende al contenido de la Resolución 475 de 2000)	-	-	1 y 4 a 9	
<b>Fideicomiso Lagos de Torca</b>	-	4, 5 y 7 a 9	2	-	1, 3 y 6	
<b>BIMA</b>	5 y 6	3 y 4	2	-	-	
<b>Tierradentro INC y otros</b>	2 a 6	8 y 9	-	-	1 y 7	
<b>Paola Pinzón y otros</b>						X
<b>Diego Andrés Molano Aponte</b>						X
<b>SAE</b>						X

En ese orden, se tienen como probados los siguientes hechos:

1. Dentro del marco de concertación ambiental del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, compilado dentro del Decreto 190 de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca declaró no concertadas, entre otras cosas, la expansión urbana del borde norte de la ciudad, el perímetro urbano respecto del corredor de la Autopista Norte y la clasificación del suelo para determinadas áreas de protección como humedales y rondas de ríos; razón por la cual el Ministerio de Ambiente, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 2, 5 y 61 de la Ley 99 de 1993, en la Ley 388 de 1997 y del parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, entró a dirimir la discusión conformando un panel de expertos con el fin que aportaran recomendaciones relacionadas con el tema objeto del diferimiento.

2. Mediante Resolución No. 475 de 2000, el Ministerio de Ambiente definió los asuntos no acordados en el proceso de concertación del POT del Distrito Capital, entre ellos el tema de la expansión del borde norte y noroccidental.

3. Bogotá D.C y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca interpusieron recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, el cual fue decidido por el Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución No. 621 de 2000, modificando parcialmente los artículos tercero y cuarto recurridos<sup>15</sup>.

4. Mediante sentencia de 11 de diciembre de 2006 el Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda de nulidad simple interpuesta por Bogotá D.C. contra de las Resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el Ministerio de Ambiente, la cual fue tramitada dentro del expediente número 11001-03-24-000-2000-06656-01.

5. A través de Acuerdo 11 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca declaró la Reserva Forestal del Norte como Reserva Forestal Productora Van Der Hammen.

6. El Distrito expidió el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte mediante el Decreto 43 de 2010.

7. El 3 de marzo de 2017 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto 88, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones, con el cual derogó el Decreto 43 de 2010, con excepción del artículo 90.

8. El 23 de enero de 2018 la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 49, por medio del cual modificó el Decreto 88 de 2017.

---

<sup>15</sup> Los artículos en mención quedaron de la siguiente manera: “*ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el inciso primero del ARTICULO QUINTO, de la Resolución 0475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: La Zona 3 “Franja de conexión, restauración y protección”, hace parte del componente rural; en consecuencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) declararla como Área de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la región. Teniendo en cuenta que dicha franja constituye un elemento fundamental dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en el Plan de Manejo que se expida para esta área, además de especificar sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración, se establecerán los mecanismos de coordinación con el Distrito Capital para garantizar la conservación y el adecuado manejo de la Reserva.* ARTICULO CUARTO.- Modificar el PARAGRAFO PRIMERO del ARTICULO QUINTO, de la Resolución 0475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: En todo caso, el régimen de usos y el Plan de Manejo del Área de Reserva Forestal Regional del Norte, deberá garantizar su carácter conectante entre los ecosistemas de los Cerros Orientales y el Valle Aluvial del Río Bogotá, así como su conformación como área cuyo objetivo principal es el mantenimiento y/o recuperación de la cobertura vegetal protectora.”

En este punto el Despacho recuerda que en auto de 28 de octubre de 2021<sup>16</sup>, el Despacho declaró probada parcialmente la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, producto de la falta de congruencia entre lo que se pretende, los fundamentos de derecho y el concepto de violación”, propuesta por el Fideicomiso Lagos de Torca.

En consecuencia, se dispuso que el concepto de violación dirigido a controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2513 de 2016 y 2074 de 2016 y el concepto OAJ-8140-E2-2016-025795 de 7 de octubre de 2016 proferido por el Ministerio de Ambiente, no sería tenido en cuenta en la fijación del litigio dentro del presente proceso. Contra dicha decisión las partes no interpusieron recursos.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los artículos 21 y 129 del Decreto 88 de 2017 están viciados de nulidad por falsa motivación, dado que al parecer la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. no tuvo en cuenta que la totalidad de la Reserva Regional del Norte es un área protegida y constituye suelo de protección, ni que, por lo tanto, la franja de conexión ambiental AP-2 coincidente con el corredor de la Autopista Norte no se puede urbanizar?
- ¿Las normas demandadas están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, por falta de aplicación<sup>17</sup>, toda vez que al parecer la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. desconoció las disposiciones que según la parte demandante (i) tienen restringida la posibilidad de urbanizar la franja de conexión ambiental AP-2 coincidente con el corredor de la Autopista Norte<sup>18</sup>; (ii) prevén que el ancho mínimo de la Reserva Forestal Regional del Norte debe ser de 800 metros<sup>19</sup> y que no se puede sustraer área de ésta para la malla vial<sup>20</sup>; (iii) el uso de recreación activa está prohibido en los parques ecológicos distritales<sup>21</sup>; (iv) no permiten ningún tipo de edificación, ni la construcción al interior del área de los parques vecinales y de bolsillo<sup>22</sup>; (v) las cesiones no se pueden ubicar en predios inundables ni en zonas de alto riesgo<sup>23</sup>; (vi) no se puede transformar el uso de los

<sup>16</sup> Archivo “67AutoExcepcionesPreviasFijaAudiencia”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

<sup>17</sup> Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, **“ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.”** (Sentencia de 15 de marzo de 2012, radicado Nro.: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) citada a su vez por la Sección Primera de esa misma Corporación en sentencia de 4 de agosto de 2016, radicado Nro.: 11001-0324- 000-2003-00501-01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala)

<sup>18</sup> Artículos 13 de la Constitución Política, 61 de la Ley 99 de 1993, 10, 15, 35 y 100 de la Ley 388 de 1997, 54 del Decreto Ley 1333 de 1986, 4 del Decreto 3600 de 2007, 79 y 82, 146, 274 y 345 del Decreto 190 de 2004 (POT), 4 y 7 de la Resolución 475 de 2000, 3, 4 y 5 de la Resolución 621 de 2000.

<sup>19</sup> Artículo 4 de la Resolución 475 de 2000 y Sentencia de 11 de diciembre de 2006, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 2000-06656, a través de la cual se resolvió sobre la legalidad de las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

<sup>20</sup> Artículo 8 de la Resolución 475 de 2000 y Sentencia de 11 de diciembre de 2006, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 2000-06656.

<sup>21</sup> Artículo 95 del Decreto 190 de 2004 (POT) – Auto de 3 de diciembre de 2018, proferido por este Juzgado en el proceso de nulidad 2018-000363, a través del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 565 de 2017, por medio del cual se modifica la política de humedales del Distrito.

<sup>22</sup> Artículo 259 del Decreto 190 de 2004 (POT).

<sup>23</sup> Artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto 1077 de 2015.

equipamientos deportivos y recreativos como lo hizo la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.<sup>24</sup>; (vii) no forman parte de las áreas generadoras de transferencias los cuerpos de agua y sus rondas<sup>25</sup>; y, (viii) no se permite ningún tipo de edificación, ni la construcción de servicios complementarios al interior del área de los parques vecinales y de bolsillo<sup>26</sup>.

- ¿Los artículos 21 y 129 del Decreto 88 de 2017 están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, en virtud de que presuntamente la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. interpretó erróneamente<sup>27</sup> lo señalado en el literal f) del artículo 23 del Acuerdo 21 de 2014, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca?

El Despacho aclara que, pese a que el anterior cargo de nulidad fue encausado por la parte demandante como falsa motivación, en realidad hace referencia a la infracción de las normas en que deberían fundarse por interpretación errónea<sup>28</sup>, razón por la cual este estrado judicial lo adecuó al vicio correspondiente, en virtud de la facultad que le asiste en las acciones públicas como la de la referencia<sup>29</sup>.

De igual manera, el Despacho señala que el cargo de desviación de las atribuciones propias de quien profirió los artículos demandados de los Decreto 88 de 2017 y 49 de 2018, propuesto por la parte actora, no se aviene a la definición que le ha otorgado el Consejo de Estado<sup>30</sup>. En tal sentido, los argumentos allí propuestos se entienden incluidos en el segundo y tercer problemas jurídicos, como quiera que se refieren al desconocimiento de supuestos fácticos y de normas de orden superior, relacionados con la presunta imposibilidad de urbanizar la franja AP-2 coincidente con la Autopista Norte.

Cabe agregar que no se incluyó lo atinente al incumplimiento del Código Civil, la Ley 9 de 1989, el Decreto 1504 de 1998, la Ley 1806 de 2016 y las sentencias T-150 de 1995 y SU-842 de 1999 de la Corte Constitucional y de 29 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, invocado por la accionante en el cargo de desviación de poder.

---

<sup>24</sup> Artículos 274 y 345 del Decreto 190 de 2004 (POT).

<sup>25</sup> Artículo 363 del Decreto 190 de 2004 (POT).

<sup>26</sup> Artículo 259 del Decreto 190 de 2004 (POT).

<sup>27</sup> Según el Consejo de Estado, la violación de la norma sustancial por interpretación errónea "ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde." (Sentencia de 15 de marzo de 2012, radicado Nro.: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) citada a su vez por la Sección Primera de esa misma Corporación en sentencia de 4 de agosto de 2016, radicado Nro.: 11001-0324- 000-2003-00501-01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala).

<sup>28</sup> En lo que respecta a la falsa motivación como causal de nulidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa ha decantado que se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo. En extenso, indicó: "Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Sentencia de 26 de julio de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). C.P. Dr. Milton Chaves García).

<sup>29</sup> Auto de 8 de junio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00096-00. C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>30</sup> El Consejo de Estado ha señalado que este vicio está referido a la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. En otras palabras, incurre en desviación de poder **cuando el funcionario ejerce sus atribuciones, no en aras del buen servicio público y de la buena marcha de la administración, sino por móviles arbitrarios, caprichosos, egoístas, injustos u ocultos.** (Sentencia de 7 de marzo de 2013. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

Esto, en razón a que la parte actora no señaló las razones puntuales por las que considera que existe la vulneración, ni en dicho acápite ni otros apartes del escrito de demanda, aunado a que tales normas y jurisprudencia regulan y se refieren a diversos temas, lo cual imposibilita la labor del Despacho a la hora de establecer una infracción concreta de los actos demandados.

En suma, la fijación del litigio se efectúa según los hechos probados y los 3 problemas jurídicos que se anunciaron.

**Se notifica en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recursos.

**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:** Sin recursos.

**Fideicomiso Lagos de Torca:** Sin recursos.

**BIMA:** Solicitó aclaración de la fijación del litigio.

**Tierradentro y otros:** Apoyó lo mencionado por el apoderado del centro comercial BIMA.

Las demás partes no manifestaron oposición.

**A.S.**

Se deja constancia que en este momento de la diligencia se hace presente el abogado Luis Felipe Henao quien se anunció a la audiencia:

**SOCIEDADES TIERRADENTRO INC, ERGLO S.A.S., BRANCOL S.A.S. Y AUTOGERMANA S.A.S.**

Apoderado: Luis Felipe Henao

Identificación: C.C. 80.068.061

Tarjeta Profesional: 114.475 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Por el Despacho:** Entiende que la manifestación realizada por el Centro Comercial BIMA es un recurso de reposición, por lo que se le corre traslado a las partes:

**Parte demandante:** Solicitó aclaración de la modificación que pretenden los recurrentes.

**BIMA:** Aclaró que su intervención se dirige a los hechos.

**Parte demandante:** Sin comentarios.

**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:** Coadyuva lo señalado por el recurrente.

**Minambiente:** Sin observaciones.

**Fideicomiso Lagos de Torca:** Sin observaciones.

**Ministerio Público:** Señaló que el tema propuesto ya se aclaró en el auto que resolvió las excepciones.

Las demás partes no intervinieron.

**Por el Despacho:** Por ser procedente el recurso de reposición contra el auto que fija el litigio, se resolvió negativamente, según las consideraciones manifestadas en la audiencia. Minuto 35:30

**Se notifica en estrados.**

**A.I.**

## **5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011**

**Por el Despacho:** Tal como se determinó en auto de 18 de noviembre de 2021<sup>31</sup>, en el presente medio de control no es procedente la conciliación judicial, dado que el objeto de la controversia es la legalidad de las normas demandadas, respecto de la cual no pueden disponer las partes.

Además, en caso de ofrecerse la derogatoria de los Decretos 88 de 2017 y 49 de 2018, es claro que el medio de control tendría que seguir su curso, dado que el Despacho conserva su competencia para resolver sobre la legalidad de dichos actos mientras produjeron efectos jurídicos.<sup>32</sup>

Sin embargo, se otorga el uso de la palabra al apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para que se exponga su postura institucional frente los Decretos 88 de 2017 y 49 de 2018 en el sentido de manifestar su intención de mantener o no la vigencia o de proceder a su derogatoria, situación que es pertinente que conozca el suscrito juzgador.

**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:** Manifestó que no tiene conocimiento que la parte demandada tenga intención de modificar o derogar los actos demandados.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente prescindir de esta etapa y continuar con el trámite de la audiencia.

---

### **Se notifica en estrados.**

Sin manifestación de los asistentes.

**A.S.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que actualmente está vigente la medida cautelar decretada a través de auto de 13 de diciembre de 2019<sup>33</sup>, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 9 de julio de 2020<sup>34</sup>. El trámite de dicha medida se surte en la carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar" del expediente híbrido electrónico.

La última decisión que se profirió allí corresponde a la de 23 de septiembre de 2021<sup>35</sup>, en la cual se requirió por parte de este Despacho al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realizara las gestiones correspondientes con el fin de que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM resolvieran las aclaraciones, complementaciones y ajustes solicitados respecto del estudio técnico decretado con la medida cautelar.

---

<sup>31</sup> Archivo "72AutoResuelveRecursoReposición", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>32</sup> Según el Consejo de Estado la derogación de los actos únicamente afecta su obligatoriedad, más no así su presunción de legalidad, que solo puede ser afectada por un fallo anulatorio. Ver sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018. Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00191-02. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

<sup>33</sup> Págs. 35 a 62, archivo "04Folios263A293", y 2 a 14, archivo "05Folios294A324", carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2".

<sup>34</sup> Págs. 9 a 71, archivo "01Folio1A138", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

<sup>35</sup> Archivo "49AutoRequiereAclaracionEstudioYOtros", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar"

A las entidades emisoras del estudio técnico se les dio el término máximo de 3 meses, los cuales no han fenecido a la fecha.

Por su parte, al ente ministerial se le otorgó el término de 10 días, dentro del cual allegó informe el 8 de octubre de 2021<sup>36</sup>, en el que señaló que se realizó reunión con los técnicos del IDEAM y el Instituto Alexander Von Humboldt que revisaron el informe técnico, el director de Gestión Integral del Recurso Hídrico, la directora la Oficina Asesora Jurídica y los funcionarios de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, donde se definió el siguiente cronograma de trabajo:

- 1) El 6 de octubre de 2021 se enviaron a los Institutos las observaciones presentadas por la demandante María Fernanda Rojas y el Coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas;
- 2) Realización de reunión presencial el 26 de octubre de 2021, con el fin de verificar cómo se adelantó el trabajo de revisión de las observaciones presentadas; y,
- 3) Desarrollo de reunión final el 28 noviembre de 2021, para la construcción del documento final que se radicaría a más tardar el 30 de noviembre de 2021.

En este punto el Despacho le otorga el uso de la palabra a la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que señale si se han desarrollado actuaciones adicionales que estén pendientes de informar al Despacho:

**Minambiente:** Señaló que se dan desarrollado distintas reuniones y está programada una para el 7 de diciembre de 2021, para culminar el documento y aportarlo al Despacho.

Teniendo en cuenta que a la fecha aún no obran en el expediente las aclaraciones, complementaciones y ajustes solicitados, el Despacho resolverá lo pertinente en auto aparte dentro de la carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar", incluyendo las solicitudes de levantamiento y mantenimiento de la cautela presentadas por las partes y que se encuentran pendientes de resolución.

Por otra parte, cabe recordar que la medida cautelar solicitada por el coadyuvante de la parte activa Juan Mayr Maldonado se tramitó en la carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr" del expediente híbrido electrónico, dentro de la cual se profirió auto de 23 de septiembre de 2021<sup>37</sup>, a través del cual se negó la medida en cuestión. Revisadas dichas actuaciones se advierte que el interesado ni las demás partes interpusieron recursos contra la referida decisión.

Finalmente, verificado el expediente el Despacho observa que no obran solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución, razón por la cual corresponde continuar con el desarrollo de la diligencia.

### **Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** Sin manifestación.

**Alcaldía Mayo de Bogotá D.C.:** Sin observaciones.

Sin observaciones de los demás asistentes.

---

<sup>36</sup> Archivos "52Avance1InformeCumplimientoMinAmbiente" y "53Avance2InformeCumplimientoMinAmbiente", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".  
<sup>37</sup> Archivo "09AutoResuelveCoadyuvanciaYMedida", carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr".

**A.S.**

## **7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011**

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante y la parte demandada. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la demanda, que obran en las páginas 53 a 85 del archivo "02DemandaYAnexos", en el archivo "03AnexoFolio27" y en la subcarpeta "12Folio93Cd" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1".<sup>38</sup>

#### **SOLICITUDES DE OFICIAR**

##### **Que se decretan:**

Se ordenará la práctica de pruebas documentales encaminadas a que, por Secretaría se oficie:

1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de vigencia de las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

En relación con el concepto OAJ-8140-E2-2016-025795 de 7 de octubre de 2016, el Despacho no lo decretará como prueba, dado que tal como se determinó en auto de 13 de diciembre de 2019<sup>39</sup> no es una decisión vinculante y, además no es necesario de cara a la fijación del litigio.

2. A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de vigencia de los Acuerdos 11 de 2011 y 21 de 2014.

3. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de la clasificación agrológica (I, II, III y otras) de:

- Los diferentes componentes establecidos en el mapa indicativo de la Resolución 475 de 2000, a saber: a) área urbana, principalmente la

---

<sup>38</sup> Correspondientes al plano físico indicativo adoptado con la Resolución 475 de 2000 y al trámite del proceso de nulidad 2018-00363, respecto del decreto de medidas cautelares sobre el acto que modificó la política de humedales del Distrito.

<sup>39</sup> Págs. 35 a 62, archivo "04Folios263A293", y 2 a 14, archivo "05Folios294A324", carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2".

coincidente con el corredor de la Autopista Norte; b) zonas de expansión urbana zonas AEU1 y AEU2; c) Zonas rurales AR1 y AR2; d) Áreas de protección del sistema hídrico AP-1; e) Zona de reserva forestal AP-2; f) Franja de conectividad en el área de coincidencia con el corredor urbano de la Autopista Norte (color verde limón en el plano con achurado morado en el plano); y, g) parques ecológicos de humedal AP-3.

- La zona objeto del Plan de Ordenamiento Zonal “Lagos de Torca”, especialmente del sector que se identifica como franja AP-2, los cuales están contenidos en los planos Nos. 1 y 21 del Decreto 88 de 2017.

Para el efecto, por Secretaría deberán adjuntarse el mapa indicativo de la Resolución No. 475 de 2000 obrante en el archivo “Mapa Anexo 5”, de la subcarpeta “29Anexo1ReiteracionConcejalCarrillo” de la carpeta “05CuadernoPrincipal2”; y los planos Nos. 1 y 21 del Decreto 88 de 2017, obrantes en la subcarpeta “16Folio197Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1”; como quiera que son los que se encuentran en mejores condiciones de legibilidad.

El Despacho no desconoce que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. prevé que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Sin embargo, se encuentra que, si bien la accionante no acreditó el cumplimiento de dicha carga respecto de las pruebas a las que se accede, lo cierto es que el Despacho encuentra que resultan pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los argumentos planteados por las partes y, por tanto, que existe necesidad de decretarlas para efectos de proferir una decisión de fondo en el presente proceso.

Por tal razón, este estrado judicial las complementó y/o modificó en cuanto a su contenido formal en aras de brindar claridad y precisión a la información que se requiere.

### **Que se niegan**

El Despacho negará el decreto de las siguientes pruebas tendientes a oficiar a entidades, en la medida en que no son útiles ni necesarias, así:

1. La dirigida a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que aporte los documentos de radicación de la Resolución No. 2513 de 2016 y el acta de concertación ambiental de “Ciudad Lagos de Torca”, toda vez que los mismos fueron aportados por la referida entidad con la contestación de la demanda y obran en la subcarpeta “07Folio310Cd” de la carpeta “05CuadernoPrincipal2” del expediente híbrido electrónico.

2. La dirigida a la Secretaría Distrital de Planeación para que aporte la exposición de motivos y cartografía de los Decretos 88 de 2017 y 49 de 2018, como quiera que las documentales solicitadas fueron aportadas en medio digital por el Distrito con la contestación de la demanda y obran en la subcarpeta “16Folio197Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1” del expediente híbrido electrónico.

3. Y la dirigida a la Secretaría Distrital de Ambiente para que aporte los documentos de radicación de la Resolución No. 2074 de 2016 y del acta de concertación ambiental Lagos de Torca, habida cuenta que las documentales solicitadas fueron aportadas en medio digital por el Distrito con la contestación de la demanda y

obran en la subcarpeta "16Folio197Cd" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1" del expediente híbrido electrónico.

### **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con el escrito de coadyuvancia, obrantes en las subcarpetas "29Anexo1ReiteracionConcejalCarrillo" y "30Anexo2ReiteracionConcejalCarrillo" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2".

### **JUAN MAYR MALDONADO**

#### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con el escrito de coadyuvancia, obrantes en el archivo "57PruebasCoadyuvanciaJuanMayr" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2".

#### **TESTIMONIALES**

1. El Despacho negará el decreto del testimonio de los señores Manuel Rodríguez Becerra y Julio Carrizosa Umaña, como quiera que la declaración de terceros, aun en el caso en que se quieran provocar conceptos técnicos, procede respecto de quienes participaron en los hechos que dieron origen a la controversia, en este caso en la actuación administrativa que dio origen a los decretos demandados. Sin embargo, no se acreditó el acaecimiento de dicha circunstancia en el presente caso.

Además, se debe indicar que la prueba solicitada no es útil ni necesaria, habida cuenta que ya obra en el expediente una prueba documental sobre el alcance de la propuesta del panel de expertos para la franja de conexión en el área coincidente con el corredor de la autopista.

En efecto, se encuentra que el concepto rendido por el panel de expertos convocado por el Ministerio de Ambiente, fue aportado por el mismo ex ministro de ambiente Juan Mayr Maldonado y por el también coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas y reposa en la subcarpeta "30Anexo2ReiteracionConcejalCarrillo" y en el archivo "57PruebasCoadyuvanciaJuanMayr" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2".

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

#### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, correspondientes a los antecedentes administrativos de los Decretos 88 de 2017 y 49 de 2018, que obran en la subcarpeta "16Folio197Cd" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1".

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda el documento aportado con el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, obrante en la página 33 del archivo "07Folios356A386" de la carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2".

2. No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda, por lo que no se decretarán otros medios probatorios en su favor.

## **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en la subcarpeta "07Folio310Cd" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2".

**Fideicomiso Lagos de Torca:** Manifestó que desiste de la inspección judicial.

## **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**

### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con el escrito de coadyuvancia, obrantes en la carpeta "03Anexo1CoadyuvanciaMedidaCautelar".

## **SOLICITUD DE OFICIAR**

1. El Despacho negará el decreto de la prueba documental tendiente a oficiar al Despacho de la Magistrada Nelly Villamizar para que remita con destino a este proceso copia de todas las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de cumplimiento No. 76 de la acción popular del Río Bogotá que se tramita bajo el radicado No. 2001-00479-02.

El apoderado del coadyuvante adujo que la finalidad de esta prueba es brindar los elementos técnicos que permitan la debida comprensión de las normas jurídicas que reglamentan el suelo en el borde norte de la ciudad de Bogotá y la protección ambiental, particularmente los suelos que son área protegida, los de conectividad ambiental, los usos del suelo y las medidas contempladas en el POT para garantizar la protección de los ecosistemas y la conectividad ambiental del corredor de la autopista norte.

Sobre el particular es necesario indicar que la prueba solicitada por el coadyuvante carece de especificidad dado que no señala los elementos técnicos que obran en el referido trámite judicial. Aunado a lo anterior, es claro que versa sobre decisiones judiciales tomadas en sede de una acción popular relativas a la protección en abstracto de derechos e intereses colectivos, circunstancia que difiere del control de legalidad al que han sido sometidos los actos administrativos demandados.

Por otra parte, aspectos como los referidos por el Fideicomiso en torno a la reglamentación del uso del suelo en donde se ubica el Plan de Ordenamiento Zonal "Lagos de Torca" y otros temas conexos, se pueden establecer con las pruebas documentales y técnicas obrantes en el proceso y las que serán decretadas por el Despacho en esta oportunidad. De tal suerte que, la prueba solicitada además resulta innecesaria.

En esos términos, quedan sentadas las razones por las que se negará el decreto de la prueba bajo estudio.

## **TESTIMONIALES**

1. Se negará el decreto del testimonio de la Dra. Brigitte Baptiste Ballera, como experta en temas ambientales. Para el efecto el Despacho reitera los argumentos expuestos previamente en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial técnica, esto es, que no se advierte que la experta haya participado en la actuación administrativa objeto de control judicial, lo cual hace improcedente la prueba tal y como fue solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que este estrado judicial no desconoce que, tal como lo manifiesta el solicitante de la prueba, el presente proceso contiene componentes ambientales técnicos que deberán abordarse. No obstante, sobre tales puntos ya obra en el expediente un estudio elaborado por entidades expertas en el tema, el cual fue ordenado en virtud de la medida cautelar vigente en el presente proceso. Bajo ese entendido, la declaración solicitada es innecesaria.

## **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Teniendo en cuenta que el apoderado desistió de la prueba, se acepta el referido desistimiento.

## **PAOLA PINZÓN Y OTROS**

No aportaron ni solicitaron pruebas con su escrito de intervención<sup>40</sup>, razón por la cual no se decretarán pruebas en su favor.

## **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**

No aportó ni solicitó pruebas con su escrito de intervención<sup>41</sup>, razón por la cual no se decretarán pruebas en su favor.

## **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES**

### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con el escrito de coadyuvancia, obrantes en las páginas 57 a 61 del archivo "07Folios356A386" de la carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2".

### **TESTIMONIAL**

1. La apoderada de la Sociedad Activos Especiales pidió en el escrito de coadyuvancia que se decrete el testimonio técnico del abogado especializado en derecho urbanístico Juan Manuel González Garavito, con el fin de que deponga sobre la incidencia negativa para la capital en el evento de que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados. No obstante, a través de escrito de 6 de diciembre de 2019<sup>42</sup>, la apoderada desistió de la precitada testimonial.

---

<sup>40</sup> Págs. 13 a 33, archivo "13Folios109A139", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>41</sup> Págs. 35 a 55, archivo "13Folios109A139", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>42</sup> Pág. 15, archivo "08Folios322A331", carpeta "05CuadernoPrincipal".

Según los artículos 175 y 316 del C.G.P. las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. En el presente caso se advierte que hasta ahora se está resolviendo sobre la prueba objeto de desistimiento, de manera que, al no haber sido practicada, se accederá a la solicitud elevada por la Sociedad Activos Especiales.

### **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**

#### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con el escrito de coadyuvancia, obrantes en los archivos 16, 17 y 19 a 24 de la carpeta "05CuadernoPrincipal2".

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirá el poder y los documentos que acreditan la existencia y representación de la entidad, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la contestación demanda y no de medios probatorios propiamente dichos.

### **SOCIEDADES TIERRADENTRO INC, ERGLO S.A.S., BRANCOL S.A.S. Y AUTOGERMANA S.A.S.**

#### **DOCUMENTALES**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con el escrito de coadyuvancia, obrantes en las páginas 1 a 16 del archivo "37Coadyuvancia3SociedadesLuisFelipeHenao", en los archivos 38, 39 y 41 a 46 y en las páginas 13 a 19 del archivo "48AnexosCoadyuvanciaLuisFelipeHenao" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2".

### **POR EL DESPACHO - DE OFICIO**

#### **ESTUDIO TÉCNICO**

1. Se tendrá como prueba el estudio técnico denominado ordenado dentro del trámite de medida cautelar, elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, obrante en el archivo "17MinAmbienteAportaConceptoTecnicoHumboldt" de la carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar", con las respectivas aclaraciones complementaciones y ajustes que se aporten al expediente en virtud del auto del auto de 23 de septiembre de 2021<sup>43</sup>.

En este punto, el Despacho aclara que no se incorporará como prueba el estudio denominado "determinación de compatibilidad con fines de conectividad ecológica e hidrogeológica de los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental AP-2"<sup>44</sup>, elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión del auto de 13 de diciembre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar por este Juzgado.

Lo anterior obedece a que en auto de 9 de julio de 2020<sup>45</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión de este Juzgado en la cual se ordenó su

<sup>43</sup> Archivo "49AutorequiereAclaracionEstudioYOtros", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

<sup>44</sup> Archivo "12AnexoInformeTecnico20200722" de la carpeta ""04CuadernoMedidaCautelar2".

<sup>45</sup> Págs. 9 a 71, archivo "01Folio1Al38", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

realización, disponiendo que el referido estudio debía ser elaborado por otra entidad estatal o institución de educación superior. Es más, al resolver la aclaración del anterior auto, la referida Corporación señaló expresamente en proveído de 31 de julio de 2020<sup>46</sup> lo siguiente:

*“5) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá se pone de presente que efectivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de memorial enviado el 16 de julio de 2020 (fls. 38 y 39 cdno. apelación) allegó el informe técnico mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 13 de diciembre de 2019 (...) no obstante ello no significa que la orden se entienda cumplida pues, la misma fue modificada en esta instancia procesal a través del auto de 9 de julio de 2020 **en el sentido de que en aras de garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia en la realización de esa tarea la elaboración de tal estudio corresponde a un tercero ajeno al proceso** (...) en virtud de ello se aclarará que sin perjuicio del informe técnico allegado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esta entidad deberá dar cumplimiento a la orden de medida cautelar con estricta sujeción a la modificación efectuada en la providencia emitida por esta Corporación...”*

2. Se ordenará la práctica de pruebas documentales encaminadas a que, por Secretaría se oficie:

- A la Secretaría de Planeación Distrital a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso la cartografía de (i) el Decreto 1110 de 2000, por el cual se adecúa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., según lo dispuesto en la Resolución 0621 de 2000 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente; y, (ii) la clasificación del suelo del sector norte de la ciudad según el Plan de Ordenamiento Territorial.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

- Los obrantes en las páginas 53 a 85 del archivo “02DemandaYAnexos”, en el archivo “03AnexoFolio27” y en la subcarpeta “12Folio93Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1”<sup>47</sup>, aportados por la parte demandante;
- Los obrantes en las subcarpetas “29Anexo1ReiteracionConcejalCarrillo” y “30Anexo2ReiteracionConcejalCarrillo” de la carpeta “05CuadernoPrincipal2”, aportadas por el coadyuvante de la parte actora Carlos Alberto Carrillo Arenas;
- Los obrantes en el archivo “57PruebasCoadyuvanciaJuanMayr” de la carpeta “05CuadernoPrincipal2”, aportadas por el coadyuvante de la parte demandante Juan Mayr Maldonado;
- Los antecedentes administrativos de los Decretos 88 de 2017 y 49 de 2018, que obran en la subcarpeta “16Folio197Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1”, aportados por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación;

<sup>46</sup> Págs. 59 a 77, archivo “03Folio40A1942, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

<sup>47</sup> Correspondientes al plano físico indicativo adoptado con la Resolución 475 de 2000 y al trámite del proceso de nulidad 2018-00363, respecto del decreto de medidas cautelares sobre el acto que modificó la política de humedales del Distrito.

- El obrante en la página 33 del archivo "07Folios356A386" de la carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2", aportado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Los obrantes en la subcarpeta "07Folio310Cd" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2", aportados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca;
- Los obrantes en la carpeta "03Anexo1CoadyuvanciaMedidaCautelar", aportados por el Fideicomiso Lagos de Torca;
- Los obrantes en las páginas 57 a 61 del archivo "07Folios356A386" de la carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2", aportados por la Sociedad Activos Especiales;
- Los obrantes en los archivos 16, 17 y 19 a 24 de la carpeta "05CuadernoPrincipal2", aportados por el Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal; y,
- Los obrantes en las páginas 1 a 16 del archivo "37Coadyuvancia3SociedadesLuisFelipeHenao", en los archivos 38, 39 y 41 a 46 y en las páginas 13 a 19 del archivo "48AnexosCoadyuvanciaLuisFelipeHenao" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2", aportados por Tierradentro INC y otros;

Conforme a lo expuesto en esta audiencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto como pruebas de los documentos tendientes a acreditar la existencia y representación legal y judicial del Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal, solicitado por dicha entidad, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de vigencia de las Resoluciones 475 y 621 de 2000; conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de vigencia de los Acuerdos 11 de 2011 y 21 de 2014; conforme a lo expuesto.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de la clasificación agrológica (I, II, III y otras) de:

- Los diferentes componentes establecidos en el mapa indicativo de la Resolución 475 de 2000, a saber: a) área urbana, principalmente la coincidente con el corredor de la Autopista Norte; b) zonas de expansión urbana zonas AEU1 y AEU2; c) Zonas rurales AR1 y AR2; d) Áreas de protección del sistema hídrico AP-1; e) Zona de reserva forestal AP-2; f) Franja de conectividad en el área de coincidencia con el corredor urbano de la Autopista Norte (color verde limón en el plano con achurado morado en el plano); y, g) parques ecológicos de humedal AP-3.
- La zona objeto del Plan de Ordenamiento Zonal "Lagos de Torca", especialmente del sector que se identifica como franja AP-2, los cuales están contenidos en los planos Nos. 1 y 21 del Decreto 88 de 2017.

Para el efecto, por Secretaría deberán adjuntarse el mapa indicativo de la Resolución No. 475 de 2000 obrante en el archivo "Mapa Anexo 5", de la subcarpeta "29Anexo1ReiteracionConcejalCarrillo" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2"; y los planos Nos. 1 y 21 del Decreto 88 de 2017, obrantes en la subcarpeta "16Folio197Cd" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1". Conforme a lo expuesto en esta audiencia.

**SEXTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales tendientes a que se oficie a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que aporte los documentos de radicación de la Resolución No. 2513 de 2016 y el acta de concertación ambiental de "Ciudad Lagos de Torca", y al Ministerio de Ambiente para que allegue copia del concepto OAJ-8140-E2-2016-025795 de 7 de octubre de 2016, pedidas por la parte actora, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO: NEGAR** el decreto de la prueba documental tendiente a que se oficie a la Secretaría Distrital de Planeación para que aporte la exposición de motivos y cartografía de los Decretos 88 de 2017 y 49 de 2018, solicitada por la accionante, conforme a lo expuesto.

**OCTAVO: NEGAR** el decreto de la prueba documental tendiente a que se oficie a la Secretaría Distrital de Ambiente para que aporte los documentos de radicación de la Resolución No. 2074 de 2016 y del acta de concertación ambiental Lagos de Torca, solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto.

**NOVENO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial tendiente a que se recepcione la declaración de los señores Manuel Rodríguez Becerra y Julio Carrizosa Umaña, solicitada por el coadyuvante Juan Mayr Maldonado, conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO: NEGAR** el decreto de la prueba documental tendiente a que se oficie al Despacho de la Magistrada Nelly Villamizar para que remita con destino a este proceso copia de todas las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de cumplimiento No. 76 de la acción popular del Río Bogotá que se tramita bajo el radicado No. 2001-00479-02, solicitada por el Fideicomiso Lagos de Torca, conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO PRIMERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial tendiente a que se recepcione la declaración técnica de la Dra. Brigitte Baptiste Ballera, solicitada por el Fideicomiso Lagos de Torca, conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento la inspección judicial solicitada por el Fideicomiso Lagos de Torca, conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la Sociedad de Activos Especiales, conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR** de oficio como prueba con el valor legal que les corresponda el estudio técnico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, obrante en el archivo "17MinAmbienteAportaConceptoTecnicoHumboldt" de la carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar", con las respectivas aclaraciones complementaciones y ajustes que se aporten al expediente en virtud del auto del auto de 23 de septiembre de 2021<sup>48</sup>; conforme a lo expuesto.

<sup>48</sup>

Archivo "49AutorequiereAclaracionEstudioYOtros",

carpeta

"06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** de oficio la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la Secretaría de Planeación Distrital a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso la cartografía de (i) el Decreto 1110 de 2000, por el cual se adecua el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., según lo dispuesto en la resolución 0621 de 2000 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente; y, (ii) la clasificación del suelo del sector norte de la ciudad según el Plan de Ordenamiento Territorial; conforme a lo expuesto.

#### **Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** Solicitó que se incluya en la parte resolutive lo concerniente al estudio que no se va a incluir.

**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:** Sin recursos.

**Minambiente:** Sin recursos.

**Fideicomiso Lagos de Torca:** Sin recursos.

**BIMA:** Solicitó reponer la decisión a través de la cual se negó el decreto del testimonio de la Dra. Brigitte Baptiste.

**Tierradentro INC y otros:** Sin recursos.

**Ministerio Público:** Sin recursos.

Los demás asistentes no hicieron manifestación.

**Por el Despacho:** Informó al apoderado de BIMA que contra el auto que niega el decreto de una prueba procede el recurso de apelación y lo indagó que sobre su deseo de interponerlo de manera directa o en subsidio de la reposición:

**BIMA:** Desistió del recurso.

**Por el Despacho:** Acepta el desistimiento del precitado recurso. Por otro lado, en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, relacionada con que se incluya en la parte resolutive lo concerniente al estudio que no se va a tener en cuenta como prueba, el Despacho acoge la misma, toda vez que por error involuntario se omitió incluir un numeral específico al respecto, pese a que se realizó el respectivo pronunciamiento en la parte motiva.

En consecuencia, el numeral adicional queda de la siguiente manera:

**DÉCIMO SEXTO: NO INCORPORAR** como prueba el estudio denominado “determinación de compatibilidad con fines de conectividad ecológica e hidrogeológica de los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental AP-2”<sup>49</sup>, elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión del auto de 13 de diciembre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar por este Juzgado; conforme a lo expuesto.

**A.I.**

Sin manifestación de los asistentes.

### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

<sup>49</sup> Archivo “12AnexoInformeTecnico20200722” de la carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”.

**Sin manifestación de las partes.**

**Por el Despacho:** Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

**Parte demandante:** De acuerdo.

**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:** De acuerdo.

**Minambiente:** De acuerdo.

**Fideicomiso Lagos de Torca:** De acuerdo.

**BIMA:** De acuerdo.

**SAE:** De acuerdo.

**Ministerio Público:** De acuerdo.

Sin manifestación de los demás asistentes.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:46 a.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a las partes y a la Delegada del Ministerio Público que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

**Sin constancias adicionales.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

**OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ PINTO**  
Apoderado parte demandante

**HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**  
Apoderado Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ**  
Apoderada MinAmbiente

**SERGIO GONZÁLEZ REY**  
Apoderado CAR Cundinamarca

**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**  
Apoderado Fideicomiso Lagos de Torca

**SONIA PACHÓN ROZO**  
Apoderada SAE

**OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO**  
**Apoderado Centro Comercial BIMA**

**LUIS FELIPE HENAO**  
**Apoderado Tierradentro INC y otros**

**LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO**  
**Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos**

**LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO**  
**Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc**